

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



SENTENCIA No. 037

REFERENCIA: HOMOLOGACIÓN

Radicado No: 17001311000720210012500

MENOR: V.X.M.A.

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE DE INSTANCIA

Surtido el trámite administrativo de restablecimiento de derechos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se profirió la resolución No. 750 del 20 de abril de 2021, mediante la cual se modificó la medida de protección adoptada en favor de la menor **VXMA**, de fecha 27 de octubre de 2020, de ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, al lado de su prima por línea paterna, **KATERINE MORALES ÁLVAREZ**, por el de ubicación nuevamente en hogar sustituto del ICBF.

Inconforme la apoderada del progenitor de la menor, presentó recurso, el cual fue resuelto por ese despacho no accediendo a revocar la decisión.

La defensora de familia remitió el expediente a los Juzgados de Familia- reparto, con el fin de surtir proceso de homologación, en virtud a lo preceptuado en el artículo 108 del Código de infancia y adolescencia.

Este Juzgado mediante auto proferido el 1º de junio pasado, admitió la solicitud de homologación, la cual fue notificada al Procurador y Defensor de familia adscritos al despacho, así como a los padres de la menor y la apoderada.

ANTECEDENTES

Resumen de las actuaciones relevantes dentro de las diligencias de protección:

1.- El proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor, inició el 4 de marzo de 2020, por parte de la Comisaría de Familia de Manzanares, por presunta situación de violencia sexual por parte de su progenitor **LEONARDO MORALES**, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos su ubicación en modalidad de acogimiento familiar hogar sustituto y, como medida complementaria, la vinculación a la modalidad de

intervención de apoyo psicológico especializado, en la comunidad terapéutica “semillas de amor”.

El 17 de marzo del 2020 la comisaría de familia suspendió los términos dentro del PARD, debido a la emergencia sanitaria, toda vez que el Gobierno Nacional Colombiano, decretó estado de emergencia.

El 24 de abril del 2020, realizó la remisión de la historia de atención de la menor **V.X.M.A.** al centro zonal sur oriente, aduciendo competencia funcional del ICBF.

El 07 de mayo del 2020, el defensor de familia avocó conocimiento dentro del proceso PARD, confirmó las medidas ordenadas en el auto de apertura de investigación y la suspensión de términos.

El 18 de mayo, el defensor de familia solicitó al equipo técnico interdisciplinario dictámenes periciales en psicología y trabajo social, del medio familiar de la menor **VXMA**.

El 13 de julio del 2020, la defensoría de familia provocó colisión de competencias dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de **VXMA**, en el que ordenó remitir el PARD al juzgado promiscuo del circuito de Manzanares, Caldas, con remisión de la historia de atención.

El 13 de julio del 2020, se envió denuncia a la SIJIN de Manzanares, por presunto caso de violencia sexual de la niña **VXMA**.

El 11 de agosto del 2020, se notificó el auto que decidió el conflicto de competencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **V.X.M.A.** en el cual declararon competente al ICBF Centro Zonal Sur Oriente, por medio del defensor de familia para conocer del proceso.

El 13 de agosto del 2020, se avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de V.X.M.A., en el cual se ordenó dar continuidad al trámite y tener en cuenta las pruebas que reposan en el expediente; se levantaron los términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se dictaron otras disposiciones.

El 14 de agosto del 2020, se ofició a las profesionales del equipo técnico interdisciplinario, con el fin de realizar valoraciones periciales a la menor, tendientes a conocer todo tipo de situaciones personales y familiares que rodean a su familia y establecer si cuenta con factores de vulnerabilidad y generatividad para garantizar derechos.

El 02 de septiembre del 2020, se remitieron documentos de custodia y cuidado personal de **V.X.M.A.** para que obraran como pruebas dentro del proceso administrativo.

El 23 de septiembre del 2020, se realizó notificación personal a la apoderada del progenitor, para darle a conocer el auto de apertura y el que avocó conocimiento dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la **VXMA.**

El 28 de septiembre del 2020, se solicitó realizar cita y emplaza de **VXMA**, con el fin de notificar los integrantes de la familia y las demás personas interesadas dentro del proceso administrativo.

El 27 de octubre de 2020, se realizó modificación de medida en favor de **VXMA**, consistente en ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por ubicación con familia extensa, al lado de su prima por línea paterna, **KATERINE MORALES ALVAREZ**.

Con fecha 17 de noviembre de 2020, se trasladó el proceso como asunto de su competencia a la defensoría del centro zonal sur oriente, quien avocó conocimiento el 18 noviembre del 2020, confirmando las disposiciones ordenadas y las medidas de protección inicialmente adoptadas.

El despacho mencionado avocó conocimiento de las diligencias el 30 de noviembre de 2020 y aprobó las actuaciones para el restablecimiento de los derechos, ordenando la continuidad a las medidas y el respectivo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría, al hogar de **KATERIN MORALES ÁLVAREZ**.

El 20 de abril de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profirió la resolución No. 750 mediante la cual modificó la medida de protección adoptada en favor de la menor **VXMA**, de fecha 27 de octubre de 2020, de ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por ubicación con familia extensa, al lado de su

prima por línea paterna, **KATHERINE MORALES ÁLVAREZ**, por el de ubicación nuevamente en hogar sustituto del ICBF.

Este Juzgado mediante auto proferido el 1° de junio pasado, admitió la solicitud de homologación, la cual fue notificada al Procurador y Defensor de familia, adscritos al despacho, así como a los padres de la menor y la apoderada.

Se encuentra a despacho el presente asunto, para resolver sobre la homologación de la decisión adoptada por el ICBF.

MEDIOS DE PRUEBA:

El 20 de abril del año en curso, se realizó seguimiento a la medida, donde se informó que **KATHERINE MORALES ÁLVAREZ**, de 25 años, vive en unión libre con **JONATHAN CALDERÓN OSPINA** de 38 años desde hace seis años. Ella es oriunda de Manzanares y está en Manizales desde hace 7 años y **JONATHAN** de Barranquilla y reside en Manizales desde hace 15 años. Katherine tiene grado de escolaridad bachiller, es ama de casa, y Jonathan tecnólogo en aire acondicionado. La pareja cuenta con tres hijos, **ÁCV** de 10 años, está en sexto grado, **CCN** de 8 años, está en grado cuarto, **LMCM** de 4 años, en grado jardín. El esposo cuenta con unos hijos que estuvieron en Bienestar familiar y existe un hermano que está de paso en la ciudad, **RAÚL ESTEBAN MORALES RUBIAN** de 19 años. Refiere que se encuentran a cargo de la niña desde el 19 de noviembre de 2020. Katherine indica que es sobrina del progenitor de la niña

Leonardo Morales Quintero, no sabe la edad, reside en Manzanares Caldas. Adujo que él le pidió el favor de hacerse cargo de la niña. Inicialmente el tío, Leonardo Morales Quintero, (presunto agresor) le dijo que no quería que la niña estuviera en el ICBF, según él, era por unos meses mientras el organizaba el proceso, desconociendo que la niña hubiera sido víctima de un delito sexual. En la cotidianidad con la menor, observó que iba a ser muy difícil, no sabía cómo abordarla, porque para la niña todo era malo y lloraba por todo. Para ella, **VX** no se pudo adaptar a su casa, ni sus hijos a ella. El que tiene 10 años le pegaba, su casa se volvió un caos, su hija **LM** empezó a retroceder en su desarrollo y pasó de ser independiente a querer que su mamá le hiciera todo. Es consiente que la niña requiere de mucha atención. Mencionó que hay que cucharearle, vestirla y **L** al ver esto le halaba el cabello. El niño grande le pegó en otra ocasión, ya que **X** se le metía al baño para verlo desnudo, y desde que eso, no lo volvió a hacer. Luego el esposo la vio con la hija en una conducta sexualizada, la regañó y tampoco lo volvió a hacer. No puede tener la puerta de la casa abierta, porque **X** sale y se va; en una ocasión salió a la calle y la buscaron y estaba en una tienda con un vecino, piensa que ese día se le pudo haber perdido. También sintió mucha presión por parte del tío, quien le decía que lo dejara verla, que nadie se iba a dar cuenta. Hace unos días, también la llamó la mamá de crianza y le dijo que iba a ir a ver la niña y tuvo que pedirle a la terapeuta que la llamara para decirle que no podía.

Al indagar por familia extensa que se pueda hacer cargo de la niña, por parte de Elena, la mamá de crianza, sus hijas Yuliana y Marcela pidieron hacerse cargo, ya que mientras Elena estuvo en la cárcel lo hicieron, y en ese tiempo llevaron a la niña a Bogotá, pero las dos trabajan, y al parecer lo hacen como trabajadoras sexuales. Por línea paterna, la niña cuenta con varios tíos y tías, quienes ya están con avanzada edad; sin embargo, es una familia muy unida, señalando que de alguna manera la niña va a tener contacto con el progenitor. Katherine refiere que no tiene mucha información, porque no tiene buenas relaciones con la familia. La tía Cenit es mayor y vive cerca de donde vive Leo, pero el esposo de ella no quiso hacerse cargo de la niña. Cenit vive cerca de Bolivia, debe tener 54 años, y es muy allegada a Leo. Se encuentra también el tío Henry en Bogotá pero es solo. También están los tíos Alonso, Aliztides (pero trabaja con Leonardo), Mario (es el mayor), Rosalba. Todos viven en fincas. Por el lado, de la mamá biológica no se conoce nada. Refiere que toda la familia menciona que la niña no es hija natural de Leo. No sabe porque Elena, la madrastra, quiere reclamar a X, si sabe que Leo siempre ha sido morbosos, toda la vida, con las primas, con las mujeres, con las hijas de Elena, agregando de ellas, que intento violar a una.

La familia reside en casa propia en el barrio Villa Luz. El esposo se dedica al oficio de tecnólogo en aire acondicionado, tiene un taller en el centro de la ciudad y labora como independiente.

Desde el componente psicológico se realiza entrevista con la niña **VX**, quien se encontraba estableciendo en el hogar de su prima **KATHERINE** vínculos de apego hacia las figuras cuidadoras representadas en su prima y la pareja afectiva de la misma, evidenciándose en la infante una intensa necesidad de cuidado y acompañamiento, demandando retroalimentaciones afectivas al adulto, las cuales se encontraban siendo insatisfechas dentro del contexto familiar de la señora **KATHERINE**, quien reconoce una sobre carga en su capacidad como cuidadora al tener tres hijos más bajo su cargo, de 10, 8 y 4 años, quienes se encontraban presentando comportamientos de rechazo hacia la menor, verbalizando su deseo de que ésta salga del entorno familiar, tanto de manera directa, como de forma indirecta, asumiendo con la niña una postura reactiva en la que llegó a ser agredida, generándose en **V** una respuesta de agresividad en el entorno, dentro de la cual se mostraba igualmente rebelde y rehacia al cumplimiento de rutinas que antes manejaba dentro del contexto familiar, reportándose igualmente por parte de la señora **KATHERNE** que su hija de 4 años comenzó a presentar conductas de retroceso frente a la presencia de **VX**, mostrándose dependiente, llamando la atención, con presencia de enuresis y negación frente a la posibilidad de compartir el mismo espacio con la niña o a que ésta reciba manifestaciones afectivas por parte de **KATHERINE**, situación que generaba malestar, quien llegó a incorporarla como su figura materna llamándola mamá y al señor **JHONATAN CALDERON OSPINA**, como papá, mostrándose carente de figuras de cuidado estables, sin hacer referencia del padre biológico (presunto agresor) o de la madre de crianza

descrita dentro de su historia familiar, quien ante su postura presenta una naturalización de vulneración vivenciada por la niña.

Se encuentra que la señora **KATERINE**, sostiene su intención de entregar la niña al ICBF, reportando ser consciente de que no existe red familiar que pueda ser idónea para cuidarla, ya que la mayoría de los hermanos del progenitor se muestran complacientes con el y no presentan conciencia frente a las situaciones de riesgo a las cuales ha sido expuesta la niña **VX**, sin dar credibilidad a los hechos de violencia sexual verbalizados por la niña y que aún se encuentran siendo materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo éste un factor de alta vulnerabilidad en el histórico de la niña, quien al parecer no es hija biológica del señor **LEONARDO**, dado que éste, al parecer, le suministró dinero a la madre biológica de la niña, quien ejercía como trabajadora sexual y, a cambio del dinero proporcionado, aceptó que el señor **LEONARDO** registrara a su hija, dejándosela desde que tenía quince días de nacida y desconociéndose a la fecha la ubicación de su progenitora, quien se desvinculó por completo del proceso de crianza, asumiendo una postura de desinterés. Por lo tanto, al no encontrarse más red familiar que se visibilice como idónea para el cuidado de la niña, se ve la necesidad de acogerla bajo medida de protección en la modalidad de hogar sustituto, para lo cual se realiza acompañamiento y contención emocional, ante la entrega voluntaria que hace su cuidadora. Es de resaltar que **KATHERINE** reitera que considera que la niña podría tener mejor futuro siendo declarada en situación de

adoptabilidad, dado que desea lo mejor para ella y no quiere que vuelva a experimentar otra situación de vulneración como la vivida. Reporta que las conductas sexualizadas de **VX**, venían disminuyendo, pero evidenciaba en la niña malestar e indisposición cada vez que su padre, **LEONARDO**, llamaba a **KATERINE**, presionándola para que le permitiera ver a la niña, pese a la conducta de rechazo y negación por parte de ella y a la denuncia penal que existe en su contra.

INFORME DE SEGUIMIENTO:

El 2º de abril de 2021, se emitió valoración por parte de la trabajadora social y psicóloga, quienes indicaron que en seguimiento realizado a la niña **VX**, encontraron que fue ubicada en medio familiar extenso desde el mes de noviembre de 2020, a cargo de la señora Katherine Morales Álvarez, quien es sobrina del papá de la niña. Inicialmente el proceso PARD es abierto en el municipio de Manzanares, Caldas, donde estuvo ubicada en hogar sustituto, siendo reintegrada a Katherine, familiar que describe varias situaciones de maltrato de parte de sus tres hijos hacia X, concluyendo que no lograron adaptarse, ni aceptar a la niña, situación que ella no pudo controlar, sumado a la presión recibida de parte del papá de la niña, quien le pedía poder visitarla, lo que la llevó a tomar la decisión de entregarla nuevamente. De igual manera dio a conocer que la niña no es hija biológica de Leonardo y que tanto Elena como él, decidieron hacerse cargo, al recibirla de parte de una mujer que vivió en los bajos de su casa. A nivel general se identifican situaciones que dan cuenta que este

medio familiar no logró garantizar los derechos de la niña, pues no se dieron las condiciones socio familiares, psicológicas, emocionales que garantizaran un desarrollo integral, viéndose la necesidad de ubicarla bajo medida de protección en la modalidad de hogar sustituto, donde puedan proporcionarse las condiciones de protección y acompañamiento que requiere, teniendo en cuenta su curso de vida y el nivel de dependencia que presenta ante su mismo nivel evolutivo. Se sugirió un cambio de medida y sostener la atención terapéutica que se venía ofreciendo desde el ICBF, cuando se encontraba ubicada con su red familiar, gestionando prueba de ADN para corroborar los rasgos de familiaridad o parentesco entre la niña y **LEONARDO MORALES**, presunto padre y presunto agresor sexual de **VX**.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a los ordenamientos legales, la defensoría de familia del ICBF, profirió la resolución No. 750 del 20 de abril de 2021, mediante la cual modificó la medida de protección adoptada en favor de la menor **VXMA**, de fecha 27 de octubre de 2020, de ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por ubicación con familia extensa, al lado de su prima por línea paterna, la señora **KATERINE MORALES ÁLVAREZ**, por el de ubicación nuevamente en hogar sustituto del ICBF.

Inconforme con la decisión, la apoderada del progenitor presentó el recurso de reposición, fundamentándolo en los siguientes puntos:

Adujo que las decisiones fueron motivadas por las declaraciones que dio la señora **KATHERINE MORALES ÁLVAREZ**, sobrina de su poderdante.

Indicó que la señora Katherine, tenía muchas expectativas de quedarse con la niña, manifestando que funcionarios del ICBF la habían llamado para decirle que iniciara el proceso de adopción, por lo que en calidad de apoderada habló directamente con una funcionaria de esa entidad en Manzanares, dejando claro que no iba a permitir que se violara el debido proceso a su poderdante. También que en el expediente reposa la familia extensa, quienes lo apoyan, pues siempre se ha distinguido por ser un buen padre.

Señaló que Katherine realizó una serie de aseveraciones, a las cuales el ICBF les da credibilidad, sin verificar si son correctas como: ..."que no existe red familiar que pudiera ser idónea para el cuidado de la niña, o que la mayoría de los hermanos del progenitor, se muestran complacientes y no presentan conciencia frente a las situaciones de riesgo..." así mismo, afirmó:

..."al parecer no es hija biológica del señor Leonardo"; de igual manera, manifestó..."que la niña podría tener mejor futuro siendo declarada en situación de adaptabilidad", también que "evidenciaba en la niña malestar e indisposición cada vez que su padre el señor Leonardo llamaba".

Mencionó que ello se puede contradecir con la visita realizada por Katherine al municipio de Manzanares, donde

la niña **VX** no quería despegarse de los brazos de su padre y su madre de crianza. Tampoco se le pueda dar credibilidad a las versiones dadas respecto a las hijas de la señora María Helena Quintero, cuando afirmó que fueron ellas quienes cuidaron a la niña en un tiempo, pero las dos trabajan y al parecer lo hacen como trabajadores sexuales. Tales afirmaciones se pueden desvirtuar con las certificaciones laborales, expedidas por el empleador y video que se realizó en el sitio de trabajo en la ciudad de Bogotá. Tampoco existe una justificación jurídica para que su poderdante lo obliguen a realizarse la prueba de genética, pues desde que la madre de la menor le informó que estaba embarazada, se encargó de todos los gastos y cuando nació la menor, la reconoció como su hija, siendo responsable en su crianza y ha estado siempre atento a los requerimientos del ICBF, incluso ofreció dar dinero para el sostenimiento de la menor. **VX** es su hija y él es inocente de las acusaciones, hasta que un fiscal pueda demostrar lo contrario.

Por lo expuesto, solicitó que la niña sea ubicada en la red extensa de familiares suministrado por su poderdante y no, en un hogar sustituto del ICBF, como lo estipula el artículo primero de la parte resolutive. Así mismo, que la práctica de la prueba de genética, sea realizada en el municipio de Manizales, en razón al trabajo o, en su defecto, se le suministre los gastos que implica desplazarse a la ciudad de Manizales y se le avise con la suficiente antelación para programar el viaje y pedir permiso en el trabajo. De ser posible, ubicar la menor en el municipio de Manizales,

mientras se realiza el estudio para su ubicación en la red extensa de familiares.

El 24 de mayo de 2021, se dio respuesta a la apoderada indicándole que no se accedía a la solicitud del recurso de reposición del acto administrativo, resolución no.750 del 20 de abril de 2021 y, en consecuencia, se ordenó remitir las diligencias al juzgado de familia para su respectiva homologación.

LA HOMOLOGACION:

El trámite de la homologación se encuentra contemplado en el artículo 100 del Código de la infancia y adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, siendo imperativo analizar no solo el debido proceso, sino también efectuar un análisis de las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión, resaltándose que la defensoría de familia del ICBF, estaba legitimada para iniciar las diligencias correspondientes de restablecimiento de derechos en favor de la menor.

El trámite administrativo adelantado es competencia de los Defensores y Comisarios de Familia, tendiente a restablecer derechos y hacer seguimiento de las medidas de protección para los menores, sin ser esta competencia excluyente de la responsabilidad concerniente a la sociedad y a la familia.

El artículo 96 del Código de la infancia y la adolescencia, preceptúa:

“Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores...estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

A su vez el artículo 44 de la Carta Política, dispone que los derechos fundamentales de los niños deben ser protegidos, garantizándoles su desarrollo armónico e integral y su ejercicio pleno, con la advertencia que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

El material probatorio recaudado permite afirmar, sin duda alguna, que la menor **VXMA**, se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que su progenitor tiene antecedentes de abuso sexual hacia ella y que su progenitora ha abandonado todo vínculo, motivo por el cual se ha visto inmersa en un proceso de restablecimiento de derechos. Obviamente al padre lo ampara la presunción de inocencia mientras no sea declarado judicialmente responsable, pero ante la duda, es innegable que los mecanismos de protección deben ponerse en funcionamiento con el fin de garantizar los derechos de la niña y su desarrollo integral.

El artículo 37 del Código de la infancia y la adolescencia:

“Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades: El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad

de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio."

A su vez la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9 preceptúa que:

"Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño..." (Subrayas del Juzgado).

Es innegable el derecho de los niños de crecer y permanecer al lado de su familia y, en el presente caso, la entidad responsable después del trámite realizado, tomó la decisión referida a que la menor **VXMA**, fuera ubicada en hogar sustituto, toda vez que su prima no pudo hacerse cargo de ella, -así lo manifestó ante la serie de inconvenientes que surgieron con su presencia, en su hogar-, evidenciándose igualmente con su manifestación y lo consignado en los informes sociales y psicológicos ya descritos, pudiendo concluirse que la medida de ubicación en hogar sustituto es la idónea en este momento para la protección integral de la menor, donde le brinden las condiciones necesarias para lograr dicho objetivo, teniendo como premisa su interés superior, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia T-808 de 2006, entre otras, en la cual se tomaron como criterios para determinarlo:

"1. Garantía del desarrollo integral del menor. 2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. 3. Equilibrio con los derechos de los padres. 4. Provisión de un ambiente familiar apto para el

desarrollo del menor y 5. Protección del menor frente a riesgos prohibidos".

En sentencia T-397 del 2004, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se indicó:

" ...Se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos" (Subraya el despacho).

Con lo expuesto en precedencia, se concluye que los medios probatorios recaudados y analizados, fueron practicados con el lleno de los requisitos legales, respetándose el debido proceso y tuvieron la suficiente validez para la declaración de amenaza de vulneración de los derechos de **VXMA**, disponiéndose su ubicación en hogar sustituto del ICBF y no en integrantes de su familia paterna, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que habiéndose adoptado esta última, haya sido la más acertada y la que prime en la actualidad como garante de los derechos fundamentales de la niña.

Por último, se requerirá al ICBF para que insista en la práctica del examen de ADN, con el fin de establecer la verdadera filiación de la menor y despejar dudas en este aspecto.

Por lo expuesto, este despacho procederá a homologar la resolución 750 de abril 20 de 2021, proferida por la defensoría de familia del ICBF.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas sus partes la resolución 750 del 20 de abril de 2021, proferida por la defensoría de familia del ICBF, por lo dicho en la parte considerativa.

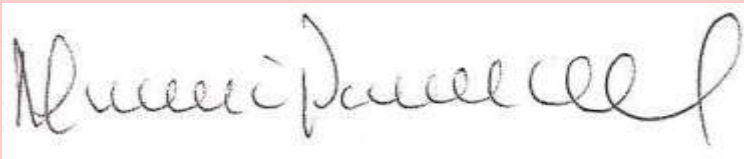
SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de ubicación en hogar sustituto del ICBF.

TERCERO: REQUERIR a la defensoría de familia del ICBF, para que insista en la práctica de la prueba de ADN a la menor y su progenitor.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados la presente sentencia, de conformidad con la normatividad legal.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Patricia Ríos Alzate", written in a cursive style.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 074

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 888

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.G.O.**, representada legalmente por su progenitora **KAREN JOHANA ORTÍZ TORO**, en contra de **DANOBER GONZÁLEZ GUZMÁN**, se agrega memorial presentado por el apoderado de la parte actora, antes de haberse aceptado por este despacho su renuncia, en el cual solicita se proceda con la notificación del demandado, ante la imposibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares en su contra.

El despacho accede a lo pedido, ordenando la notificación del demandado a través del Centro de Servicios Judiciales, en la dirección carrera 10 N° 8 - 50 Villamaría, Caldas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-165

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.889

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JUAN JOSÉ GALLEGO GÓMEZ**, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, contra **LEONARDO FABIO GALLEGO RAMÍREZ**, se agrega memorial presentado por el apoderado de la parte actora, antes de haberse aceptado por este despacho su renuncia, en el cual solicita se oficie a la **EPS SURA** para que indique cual es el actual empleador del demandado, a lo que se accede.

Por secretaria se ordena oficiar a la mencionada entidad de salud.

NOTIFÍQUESE

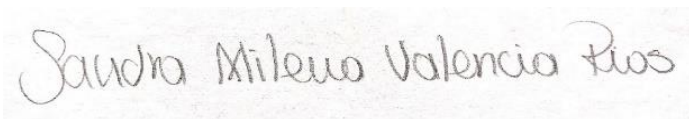


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 22 de junio de 2021. La dejo en el sentido que dentro del presente proceso, por error involuntario de esta secretaria, se envió al apoderado de la parte actora los oficios correspondientes a las medidas cautelares del radicado 2021 – 100; no obstante al percatarme de la equivocación, envié de manera inmediata los oficios correspondientes a este trámite, tanto a la oficina de registro de instrumentos públicos, como al mencionado profesional del derecho. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 890

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Conforme la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, se agrega memorial allegado por el apoderado de la actora, indicándole al profesional del derecho que se dio trámite enviando el oficio No 330 y el correspondiente formato de calificación, a través de Centro de Servicios Judiciales, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y a su correo electrónico.

De otro lado se agrega memorial allegado por la parte demanda en el cual realiza solicitud de medida cautelar, a la que se accede, de conformidad con el artículo 598 numeral 1 del Código general del proceso, por lo que se decreta el embargo del bien inmueble del cual es propietaria la demandante en porcentaje del 70%, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 296 - 45811, círculo registral de Santa Rosa de Cabal.

Se dispone oficiar por secretaria a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 891

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.D.G.G.**, representado legalmente por su progenitora **ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**, se agrega y pone en conocimiento oficios provenientes de las empresas **FORMAPOL S.A.S.** y **TEMPLEAMOS EST S.A.S.**, la primera informa que el demandado no trabaja de manera directa para esa entidad, la segunda indica que **JULIÁN ANDRÉS** es su empleado y solicita se envíe oficio para dar trámite a lo ordenado por este despacho.

Por secretaria líbrese oficio dirigido a la empresa **TEMPLEAMOS EST S.A.S.**, indicando la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario y las prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado como empleado y, envíese a través del Centro de Servicios Judiciales al correo electrónico sarango@templeamos.co.

NOTIFÍQUESE



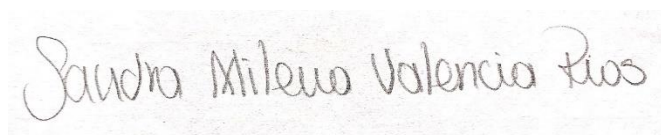
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-042

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 24 de 2021. La dejo en el sentido que el término del emplazamiento del demandado se encuentra vencido, sin que hubiera comparecido al proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 887

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento del demandado en este proceso de **INDIGNIDAD ALIMENTARIA**, promovido por **LEIDY JOHANA ARIAS SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**, y en consideración a que se realizó en legal forma el emplazamiento del demandado en la página web de la Rama Judicial, sin que haya comparecido dentro de los quince días siguientes, se procede a nombrar

Curador Ad-Litem que lo represente en el trámite del proceso.

Para tal efecto se designa al **Dr. OSCAR SALAZAR GRANADA**, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quien se le hará saber el nombramiento y se le posesionará legamente. El auxiliar se localiza en la carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro Of. 211 Tel 8902299.

Líbrese el telegrama correspondiente para que comparezca o efectúese la notificación a través de su correo electrónico y una vez posesionado el auxiliar, se le notificará en legal forma la demanda.

Por ser improcedente no se acepta la sugerencia del curador, formulada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

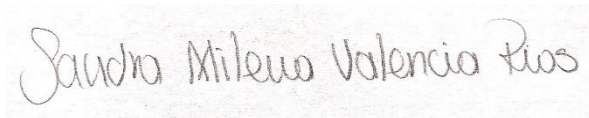


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 045

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte demandante el pasado 15 de junio, allegó memorial en el cual indica que por la situación de orden público en la ciudad de Cali, no ha sido posible realizar la notificación de la demandada, señalando que en el transcurso de la semana lo intentará nuevamente a través de la oficina postal 472. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 892

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el adolescente **D.E.L.**, representado legalmente por su progenitor **UBEIMAR MAURICIO LOAIZA QUINTERO**, en contra de **JOHANA CAROLINA MEZA CRUZ**, conforme lo indicado en la constancia que antecede, se agrega memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

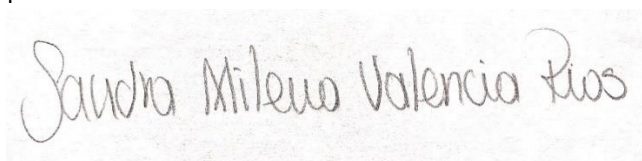
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado: 2021 - 085

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de junio de 2021. La dejo en el entendido que la apoderada de la demandada presentó el pasado 28 de mayo memorial solicitando nulidad dentro del proceso, por no haberse realizado en debida forma la contabilización de los términos para la contestación de la demanda. Presentó la profesional simultáneamente recurso de reposición en el mismo sentido. El recurso de reposición fue fijado en lista y su publicación consta en el micrositio web de la rama judicial. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS**, contra **MARY LUZ GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, conforme la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de la solicitud de nulidad por indebida contabilización del término de contestación de la demanda, indica la togada que presentó el escrito dentro de la oportunidad procesal para ello y que debido a un error de la secretaría del despacho, se indicó extemporáneo, vulnerándose así el derecho al debido proceso de su representada.

Argumentó que la notificación realizada por el apoderado del demandante el 14 de abril del año que cursa, fue de la demanda y no del auto admisorio de fecha 22 de abril y fue notificado por el citado profesional del derecho el 26 de abril, razón por la que su pronunciamiento fue realizado dentro del término otorgado por la ley de 10 días.

El Código general del proceso en su artículo 133 numeral 8, dispone

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto, la notificación del auto admisorio se realizó el **26 de abril de 2021**, por lo que se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes, esto es 27 y 28 abril, empezando a correr los términos a partir del 29 de abril, transcurriendo los diez días de traslado así: 29 y 30 de abril y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo, venciendo el término este último día.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada en su solicitud, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 723 del 25 de mayo de 2021 y, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, de requerir al representante judicial del actor para que acredite el envío del correo electrónico contentivo del auto admisorio el día 26 de abril, el despacho

considera que no es necesario, por lo analizado en precedencia.

Se ordenará **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto a través del aplicativo **TYBA** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto referido y se enviará copia a la parte actora para su publicación en un diario de amplia circulación, atendiendo lo señalado por el artículo 108 del Código general del proceso.

No se le dará trámite al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada, toda vez que quedó resuelto a través de este auto lo reclamado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto fechado 25 de mayo de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de requerir al representante judicial del actor para que acredite el envío del correo electrónico contentivo del auto admisorio el día 26 de abril, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto a través del aplicativo **TYBA** y se enviará copia a la parte actora para su publicación en un diario de amplia circulación, conforme a lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición presentado, por encontrarse resuelto en este auto lo que fue objeto de reclamación.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 893

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEGO**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el que indica que el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 100-130384, es propiedad del demandado.

De otra parte se requiere al apoderado demandante para que acredite el envío de la demanda y sus anexos, junto al auto admisorio de la misma, al correo electrónico del demandado, conforme lo dispuesto por los artículo 3 y 10 del Decreto 806 del 2020, a efectos de llevar a cabo la notificación personal o, si así lo desea, confirmar la dirección electrónica del señor **BUITRAGO GALLEGO**, indicando que su notificación se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales, con el lleno de los requisitos de ley, artículo 8 ibídem.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

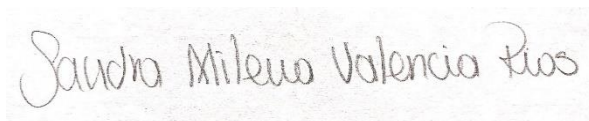
Radicado: 2021-120

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de junio de 2021. La dejo en el sentido que de conformidad con la certificación remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, el señor **JAIME HENAO PARRA** compareció al proceso allí adelantado a través de apoderada judicial, doctora **PAULA CAROLINA OROZCO ÁNGEL**, la cual puede ser localizada a través del correo electrónico paulaorozc@hotmail.com .

Así mismo, en la escritura pública No. 2160 del 4 de noviembre de 2020 de la Notaría 61 de Bogotá, el demandado otorgó poder general, registrándose como dirección calle 11 No. 72 B 16 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico lilianashg@hotmail.com .

Indica el documento que de **RAFAEL HENAO PARRA** no se tiene dirección alguna, razón por la cual fue emplazado y se le designó curador.

No se hizo pronunciamiento respecto de los herederos determinados de **OCTAVIO HENAO PARRA**. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 894

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **RUBIELA HENAO PARRA**, promovido por **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, contra **JAIME HENAO PARRA**, **RAFAEL HENAO PARRA** y herederos determinados e indeterminados de **OCTAVIO HENAO PARRA**, se agrega certificación expedida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal

de Manizales.

Se ordena notificar al demandado **JAIME HENAO PARRA** al correo electrónico lilianashg@hotmail.com , que aparece registrado en el aludido documento y, en caso de no ser posible se procederá con la notificación a la dirección física. Igualmente se emplazará a **RAFAEL HENAO PARRA** y a los herederos determinados e indeterminados de **OCTAVIO HENAO PARRA**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-144

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ANDRÉS ESPINOSA RAMIREZ**, contra **ANA VICTORIA PALACIO GARCÍA**, la cual correspondió a este Despacho.

Revisada, se observa que el proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se promovió ante este despacho, bajo el radicado No. 2018-404, profiriéndose sentencia el 17 de septiembre de 2019, por tal razón la apoderada de la parte actora dirige la demanda al juzgado, refiriendo sobre la competencia, que las partes tuvieron como domicilio común anterior esta ciudad.

Es de anotar que el demandante reside en la ciudad de Pereira y la demandada, en el municipio de Granada (Meta).

Con respecto a la competencia, determina el artículo 28 del código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.** (Subrayas del despacho).*

Por lo tanto, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al lugar de residencia de la parte demandada; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada (Meta), como asunto de su competencia. Correo electrónico:

j01prfctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 6580042

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ANDRÉS ESPINOSA RAMIREZ**, contra **ANA VICTORIA PALACIO GARCÍA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente solicitud y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada (Meta).

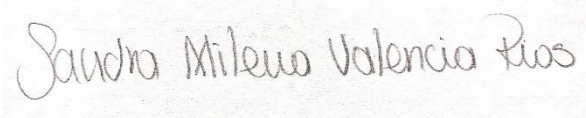
N O T I F Í Q U E S E



MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2021 – 072

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora presentó, documento de envío por correo físico del auto admisorio de la demanda, sin acreditar haberlo realizado respecto del libelo y sus anexos. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 895

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS OSORIO**, se agrega memorial por medio del cual el apoderado de la actora indica haber llevado a cabo notificación a la demandada, a través del servicio postal.

Se requiere al apoderado demandante para que acredite el envío de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la misma, a la dirección física de la demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 8 artículo del Decreto 806 del 2020, a efectos de llevar a cabo de manera completa la notificación personal o, si lo desea, comunicarse con el Centro de Servicios Judiciales, para que a través de esa dependencia se surta el trámite con el lleno de los requisitos de ley.

De otro lado se agrega oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que indica que no puede perfeccionarse la medida cautelar, por encontrarse vigente sobre el inmueble patrimonio inembargable de familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2021-041

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 884

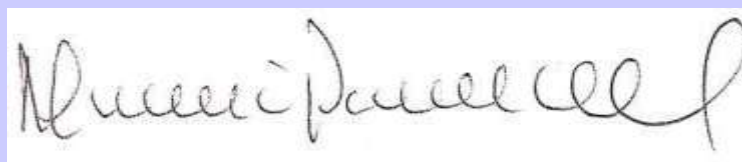
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior memorial presentado por la apoderada al proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **NINY JOHANNA GALVEZ CHAPARRO, JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO y LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO**, en contra de **JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA**, mediante el cual informa sobre el envío de la citación para la notificación personal del demandado.

Téngase en cuenta que a través del aplicativo SIGNOT, se enviaron las diligencias al Centro de Servicios para surtir el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style on a light-colored rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

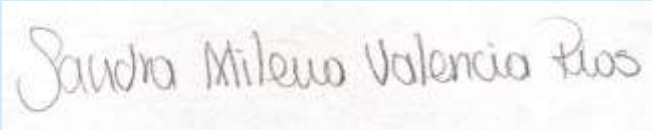
J U E Z

CUE

2021-108

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 24 de 2021. La dejo en el sentido que la apoderada del demandado acreditó el envío de la contestación al demandante.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

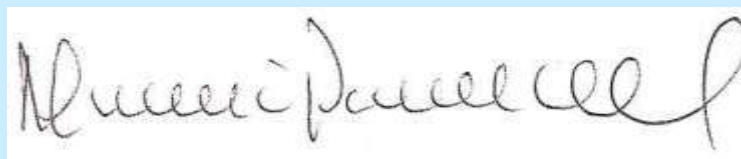
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.885

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)**, promovido por **ALEXANDER MANRIQUE FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS CAMILO MANRIQUE JAGUA**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-150

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 886

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En la presente **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CONTRERAS**, promovida por **MARÍA CRISTINA RESTREPO AYALA Y OTROS**, atendiendo la petición que antecede, presentada por **JUAN PABLO RESTREPO GIRALDO**, se dispone aplazar la diligencia programada para el día de hoy y señalar como nueva fecha el **26 de julio de 2021 a las 2 y 30 de la tarde.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el peticionario se encuentra en recuperación por secuelas del covid.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE